



operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda Subrogante.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 284 exento.- Santiago, 14 de octubre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765; decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por Orden del Presidente”; los oficios Ord. N°436 y N°437, de 13 de octubre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,6224
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,1605
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,1557
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,2366

2° Aplícanse a contar del día 16 de octubre de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 16 de octubre de 2014, determinánse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,6224	6,6224
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,1605	1,6605
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0,1557	1,5557
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,2366	2,1666

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S).
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Andréa Palma Roco, Jefa de Gabinete Ministro de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 10/2014

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de septiembre de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que registrá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,62% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,76% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 37,16% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 29,63% anual.

CONÉCTESE A: **WWW.DIARIOFICIAL.CL** Y CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA ON-LINE





- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 14,92% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,08% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 1,98% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,21% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,92% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,56% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 32,34% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 30,93% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,64% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 40,89% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 38,89% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 22,38% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,12% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,98% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,21% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,38% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,56% anual.
- 5. Conforme al inciso final del artículo 6° bis de la ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 28,89% anual.

Santiago, 13 de octubre de 2014.- Jorge Cayazzo González, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Aguas

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 216, DE 1997

Núm. 31.- Santiago, 14 de abril de 2014.- Vistos:

- 1) La resolución D.G.A. N° 216, de 15 de abril de 1997, declaró área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el acuífero del valle del río Petorca, provincia de Petorca, Región de Valparaíso;
- 2) El Informe Técnico D.G.A. N° 208, de 2004, Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;
- 3) El Informe Técnico DARH N° 95, de 21 de marzo de 2014, denominado “Reevaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los Sectores Acuíferos La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso”, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 65, 66 y siguientes del Código de Aguas y en los artículos 30 y siguientes del decreto N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- 5) Las facultades que me confiere la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas, y,

Considerando:

- 1.- Que, mediante resolución D.G.A. N° 216, de 15 de abril de 1997, se declaró área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el acuífero del valle del río Petorca, provincia de Petorca, Región de Valparaíso, cuya delimitación se representó geográficamente en la Minuta Técnica N° 13, de 10 de octubre de 1996, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas.
- 2.- Que, para dicha área de restricción no se estableció en la resolución el otorgamiento de derechos provisionales, los que fueron determinados posteriormente en el Informe Técnico D.G.A. N° 208, de 2004, correspondiente a un caudal de 588 litros por segundo.
- 3.- Que, el Informe Técnico DARH N° 95, de 21 de marzo de 2014, denominado “Reevaluación de la Disponibilidad de Recursos Hídricos Subterráneos en los Sectores Acuíferos La Ligua y Petorca, Región de Valparaíso”, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, señala que desde el punto de vista de la sectorización, en las cuencas de los ríos La Ligua y Petorca, actualmente existen definidos sólo 2 sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común (el del río La Ligua y el del río Petorca), lo que conlleva numerosos problemas en cuanto a la administración de los recursos hídricos en la zona.
- 4.- Que, de modo de facilitar el análisis y de mejorar la gestión de los recursos hídricos subterráneos de las cuencas en cuestión, se empleará la delimitación acuífera obtenida a partir de los resultados presentados en el estudio denominado “Modelación Hidrogeológica de los acuíferos de Ligua y Petorca, Febrero de 2014”, desarrollado por Ayala, Cabrera y Asociados Ltda., y validada por este Servicio en el Informe Técnico SDT N° 352, de marzo de 2014. Cabe señalar que la definición de éstos, se realizó a partir de criterios hidrológicos e hidrogeológicos, resultando en la conformación de 5 sectores para la cuenca de La Ligua, los que corresponden a:

Cuenca	Nombre de sector
Petorca	Río Pedernal
	Estero Las Palmas
	Río del Sobrante
	Petorca Poniente
	Petorca Oriente